



Expedientes: 51/2023 y 52/2023

ACUERDO 56/2023, de 27 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acumulan y resuelven las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por MAQUINARIA NAVARRA, S.A. frente a la Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 21 de junio de 2023, por la que se adjudica a la empresa ZAYLAMAQ, S.L. el contrato de *“Suministro de una pala cargadora destinada a la planta de compostaje de Arbizu”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Mancomunidad de Sakana publicó el 16 de mayo de 2023 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Suministro de una pala cargadora destinada a la planta de compostaje de Arbizu”*.

A la licitación de dicho contrato concurren las siguientes empresas:

- COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A.
- FINANZAUTO, S.A.U.
- KOMATSU ESPAÑA, S.L.
- LOMAQ MAQUINARIA, S.L.
- ZAYLAMAQ, S.L.
- COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A.
- MAQUINARIA NAVARRA, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de junio la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 *“Documentación general”* presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

El 5 de junio abrió el sobre nº 2 “Documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas”, acordando solicitar aclaraciones complementarias a los licitadores en relación con sus ofertas.

El 19 de junio acordó la exclusión de tres de las ofertas por incumplir el pliego de prescripciones técnicas, atribuyendo las siguientes puntuaciones a las ofertas de los licitadores que no resultaron excluidos:

ZAYLAMAQ, S.L.	78,81
LOMAQ MAQUINARIA, S.L.	77,93
KOMATSU ESPAÑA, S.L.	77,39
MAQUINARIA NAVARRA, S.A.	77,18

Por Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 21 de junio de 2023, se adjudicó el contrato a la empresa ZAYLAMAQ, S.L.

TERCERO.- Con fecha 27 de junio, la mercantil MAQUINARIA NAVARRA, S.A. formuló una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, correspondiéndole el número de expediente 51/2023. Requerida la subsanación de la misma, esta se produjo el mismo día 27 de junio.

Manifiesta la reclamante su desacuerdo con la puntuación obtenida en el apartado “Ampliación de Garantía”, alegando que ofertó una ampliación de 36 meses, que implicaría, de acuerdo con el pliego de condiciones, una puntuación de 5 puntos, la puntuación máxima, y no de 4, que fue la otorgada por la Mesa de Contratación. Considera, por ello, que la puntuación total que debe obtener su oferta es de 78,18 puntos, por lo que solicita que se revise la puntuación total obtenida.

CUARTO.- Con fecha 27 de junio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala que, efectivamente, por error se han atribuido a la reclamante 4

puntos en el criterio referido a la ampliación del plazo de garantía, en lugar de los 5 puntos que le corresponderían a tenor de su oferta.

Señala que, calculando la puntuación con los datos erróneos, la reclamante se situaba en cuarta posición, mientras que con la puntuación corregida (78,18 puntos) alcanzaría la segunda posición, por lo que el error cometido no altera el resultado del procedimiento, ya que la adjudicataria seguiría siendo la misma empresa.

Por ello, considera que la reclamante carece de legitimación suficiente para interponer la reclamación especial de conformidad con el artículo 123 de la LFCP, ya sólo aspira a situarse en segunda posición en lugar de en cuarta, sin que hayan sido perjudicados sus intereses legítimos respecto a la adjudicación, ya que no le corresponde.

Manifiesta que lo solicitado podría enmarcarse dentro de un procedimiento de rectificación de errores, de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señala que el vehículo que la Mancomunidad quiere adquirir, una pala cargadora, es esencial para la recogida y el tratamiento de los residuos en la Planta de Compostaje de la entidad en Arbizu, debido a que la pala actual tiene muchos años y sufre de constantes averías, lo que ha motivado que se exija la entrega del bien en un plazo reducido (2 meses), premiándose la reducción de dicho plazo en las ofertas de las licitadoras, así como que, como ya se ha indicado, incluso la estimación total de las pretensiones de la empresa recurrente no supondría alteración alguna del resultado de la adjudicación.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se inadmita la reclamación especial interpuesta y se levante la suspensión automática del acto impugnado.

QUINTO.- El 27 de junio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

SEXTO.- Por el Acuerdo 51/2023, de 29 de junio, se denegó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática del acto recurrido realizada por el órgano de contratación.

SÉPTIMO.- Con fecha 30 de junio, la mercantil MAQUINARIA NAVARRA, S.A. interpuso una nueva reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación (Expte. 52/2023).

Manifiesta que, a la vista del expediente aportado por el órgano de contratación en respuesta a la anterior reclamación especial interpuesta, ha observado dos nuevos defectos en la valoración de su oferta:

a) En primer lugar, indica que en el criterio de adjudicación “menor consumo de combustible” su producto ofertado sí tiene un menor consumo de combustible, lo que implicaría de acuerdo con el pliego la atribución de los 2 puntos del criterio y no 0 puntos.

b) En segundo lugar, señala que en el criterio de adjudicación “Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)” ofertó la opción B “Aptos para arena, arcilla, gravilla y carretera y terreno irregular”, por lo que le corresponderían 6 puntos de conformidad con el pliego y no 3 como otorga la Mesa de Contratación.

Por ello, considera que la puntuación que le correspondería en el apartado técnico sería de 38,91 puntos, lo que, sumado al resto de criterios, incluyendo el punto del criterio “Ampliación plazo de garantía (hasta 5 puntos)” solicitado en la anterior reclamación especial interpuesta, supondría una puntuación total de 83,18 frente a los 78,81 puntos obtenidos por la adjudicataria.

OCTAVO.- Con fecha 3 de julio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, presentando igualmente un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en el que manifiesta lo siguiente:

a) Respecto al criterio menor consumo de combustible, el órgano de contratación indica que se trata de un criterio concreto y objetivo: si la pala cargadora dispone de pedal de avance lento independiente, la oferta recibe 2 puntos, y en caso de que no disponga de pedal de avance lento independiente la oferta no recibe puntuación alguna.

Señala que para indicarlo los licitadores debían rellenar el anexo nº 2, debiendo indicar “Sí” o “No” en el apartado correspondiente a dicho criterio. No obstante, relata que la reclamante en su anexo nº 2 marcó la opción “Sí” pero debajo del mismo añadió “4,5 L/H”, lo que llevó a pensar a la Mesa de Contratación que la reclamante tuvo en cuenta otros parámetros para concluir que su oferta encaja en la opción “Sí”, de modo que procedieron a analizar su oferta.

Indica que el modelo de pala cargadora ofertado por la reclamante es una Volvo L45H, en cuya oferta consta un Anexo 2-A con la descripción técnica de la pala cargadora. Analizado dicho documento, no menciona que la pala disponga de pedal de avance lento independiente.

Destaca que la reclamante indica en su reclamación que su oferta sí tiene un menor consumo de combustible, pero no aclara menor a qué es el consumo. Indica que su vehículo consume poco (4,5 L/H), lo que tendría valor si el criterio otorgara la puntuación a la pala que tuviera un consumo menor a 5 litros por hora, pero lo que puntúa es que la pala disponga de pedal de avance lento independiente, y su producto ofertado no dispone de la misma.

b) En cuanto al criterio de adjudicación denominado “Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)”, indica que se trata de un criterio concreto y objetivo: recibirá 6 puntos aquel vehículo cuyos neumáticos sean aptos para arena, arcilla, gravilla, carretera y terreno irregular, 3 puntos para los vehículos que dispongan

de neumáticos que sean aptos únicamente para arena, arcilla, gravilla y carretera pero no terreno irregular, y 0 puntos el resto.

Señala que en el modelo de anexo los licitadores debían marcar la opción A, correspondiente a disponer de neumáticos aptos para arena, arcilla, gravilla y carretera, o la opción B, correspondiente a disponer de neumáticos aptos para arena, arcilla, gravilla, carretera y terreno irregular.

La reclamante rellenó el recuadro marcando la opción B, pero añade “neumáticos 17,5x25”, por lo que de nuevo la Mesa de Contratación acudió a la documentación técnica de su oferta para aclarar la cuestión. En la misma sólo se especifica el tamaño de los neumáticos, información insuficiente para determinar la adecuación de los mismos a los tipos de terreno señalados, por lo que la Mesa de Contratación optó por consultar con un experto en neumáticos, a quién le remitieron la documentación correspondiente por correo electrónico el día 13 de junio, aclarando este que los neumáticos ofertados no son aptos para lo que indica la reclamante.

Concluye, por tanto, que no nos hallamos ante un error en la puntuación otorgada sino frente a un error de la empresa en el momento de atribuirse una determinada puntuación. Aduce que los dos apartados señalados fueron erróneamente rellenados por la reclamante, habiéndose otorgado la puntuación correcta tras la revisión de la documentación.

Por todo ello, considera correcta la puntuación asignada por la Mesa de Contratación, de modo que solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

NOVENO.- El mismo día 3 de julio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de las reclamaciones se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- Las reclamaciones se fundamentan en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”*.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, en el presente caso procede la acumulación de las reclamaciones interpuestas a efectos de su resolución, por cuanto ambas se interponen por el mismo licitador frente al acto de adjudicación del contrato, alegándose la errónea valoración de su oferta en criterios de adjudicación de la misma naturaleza.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas debe verificarse la existencia de legitimación de la reclamante teniendo en cuenta además la alegación esgrimida por el órgano de contratación quien en su escrito de

alegaciones a la primera de las reclamaciones, tras reconocer el error, advierte que a pesar de otorgarle dicho punto seguiría sin ser adjudicatario del contrato, ya que pasaría a tener 78,18 puntos cuando el adjudicatario tiene 78,81 puntos.

Pues bien, resulta determinante para desestimar la falta de legitimación alegada la reclamación posterior interpuesta por la reclamante contra el mismo acuerdo, puesto que tras la acumulación de ambas se aprecia el requerido interés directo y legítimo en la resolución del asunto, ya que se viene a cuestionar la puntuación obtenida en otros criterios de adjudicación que, de estimarse, podrían determinar la adjudicación del contrato a su favor y por tanto repercutiendo de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude a este proceso.

En consecuencia, las reclamaciones han sido interpuestas por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

SEXTO.- Entrando ya al examen de los motivos de impugnación, constituye el objeto de estas reclamaciones el acuerdo de adjudicación del contrato “*Suministro de una pala cargadora destinada a la planta de compostaje de Arbizu*” de la Mancomunidad de Sakana frente al cual se plantea, como cuestión de fondo, la revisión de la valoración obtenida por la oferta de la reclamante realizada por la mesa de contratación, que de valorarse como se pretende, conllevaría su adjudicación.

Así, como consta en los antecedentes, a los cuales nos remitimos para no resultar reiterativos, se manifiesta su desacuerdo con la puntuación obtenida en tres apartados del pliego, en concreto, en la primera de las reclamaciones, fundamenta su reparo en el criterio “Ampliación de Garantía”, alegando que ofertó una ampliación de 36 meses, que implicaría la puntuación máxima de 5 puntos, y no los 4 puntos otorgados. Asimismo, en la segunda de las reclamaciones interpuesta señala que en el criterio de adjudicación “menor consumo de combustible” su producto ofertado sí tiene un menor consumo de combustible, lo que implicaría la atribución de los 2 puntos del criterio y no 0 puntos, añadiendo, por último, que en el criterio de adjudicación “Versatilidad sobre

tipología de superficies (neumáticos)” ofertó la opción B “Aptos para arena, arcilla, gravilla y carretera y terreno irregular”, por lo que le corresponderían 6 puntos y no los 3 puntos otorgados.

Por su parte, el órgano de contratación señala respecto de la primera reclamación que efectivamente se trata de un error y le corresponde dicho punto si bien se opone por falta de legitimación al no ser un error determinante para la adjudicación. Respecto a la segunda de las reclamaciones, en el criterio “menor consumo de combustible” indica que el pliego considera por menor consumo de combustible que la pala disponga de pedal de avance lento independiente y el vehículo ofertado por el reclamante no dispone del mismo. En cuanto al criterio “Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)”, indica que de la documentación técnica no se desprende información suficiente para saber si cumple, por lo que la Mesa de Contratación tras consultar con un experto indicó que no cumplía.

Conviene en este punto recordar el carácter vinculante de los pliegos que determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Cabe citar a este respecto nuestro Acuerdo 43/2023, de 12 de junio, que cita a su vez el Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre: *“Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando

expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las

cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”.

Igualmente, en relación con los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, debemos recordar que el resultado de una fórmula matemática no se interpreta, sino que se calcula aplicando un algoritmo y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos - Resolución 34/2018 de 8 de marzo del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-. Criterios sobre los que se cuestiona la valoración realizada por la Mesa y que como decimos se caracterizan por su automatismo, a diferencia de los sujetos a un juicio de valor, que por su carácter discrecional se obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad. En igual sentido, cabe citar nuestro Acuerdo TACPN 39/2023, de 31 de mayo: *“El criterio de adjudicación cuya concreta valoración se cuestiona está configurado en el pliego como criterio evaluable mediante la aplicación de fórmulas; resultando así que la Mesa de Contratación carece, en su aplicación, de margen discrecional alguno, pues como hemos expuesto de manera reiterada - por todos, Acuerdo 17/2023, de 14 de febrero -, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación”.*

Pues bien, expuestas sucintamente las posiciones de las partes y la doctrina de aplicación y teniendo en cuenta los motivos de impugnación alegados, avanzamos que realizaremos su tratamiento de manera individualizada para una mayor claridad expositiva.

Comenzando pues por el primero de los motivos, el referido al criterio de adjudicación “Ampliación plazo de garantía” debemos recordar que conforme prevé el pliego se trata de un criterio cuantificable mediante fórmula, indicando lo siguiente:

“8.4.- *Garantía: hasta 5 puntos.*

Se puntuará la ampliación del plazo de garantía mínima establecido en pliegos. Se otorgará 1 punto por cada 6 meses de ampliación, hasta alcanzar un máximo de 5 puntos.”

Se constata asimismo por este Tribunal que el reclamante indica en su oferta un plazo de garantía de 36 meses, señalando la Mesa de Contratación en el acta en la que se recogen las puntuaciones, la nº3, lo siguiente: “*Si (36 meses) 4 puntos*”.

De igual modo, el propio órgano de contratación reconoce la existencia de un error, ya que al ser 1 punto por cada 6 meses de garantía con un máximo de 5 puntos la puntuación máxima se obtendría ofertando una garantía de 30 meses, y por tanto la reclamante al ofertar una garantía de 36 meses, le corresponden 5 puntos y no los 4 obtenidos. Por tanto, procede estimar el presente motivo de impugnación.

SÉPTIMO. - En la segunda de las reclamaciones, como hemos avanzado, se impugna el criterio referido al “Menor consumo de combustible”, criterio que se prevé también como un criterio cuantificable mediante fórmula, indicando lo siguiente:

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES	Hasta 2 puntos
Menor consumo de combustible	Hasta 2 puntos
-Si dispone de pedal de avance lento independiente	2 puntos

Se alega por el reclamante que debería obtener los dos puntos previstos en el pliego porque en su oferta manifestó cumplir con dicho criterio en la casilla respectiva, añadiendo “(4,5 L/H)”, en referencia al menor consumo de combustible. Sin embargo, difiere la interpretación realizada por el órgano de contratación, quien manifiesta que el criterio a valorar, como se dispone en el pliego, es el menor consumo de combustible como consecuencia de disponer de pedal de avance lento independiente, y no por el consumo de litros/hora.

A igual conclusión llega este Tribunal. Cabe recordar a este respecto la doctrina del pliego como ley del contrato, expuesta con anterioridad. De igual modo, como manifestamos en nuestros Acuerdos 45/2021, de 5 de mayo y 38/2021, de 15 de abril, cuando las cláusulas del pliego son lo suficientemente claras debe priorizarse la interpretación literal de las mismas, en cuyo caso no cabe la posibilidad de que entren en juego las restantes reglas de interpretación previstas en los citados preceptos del Código Civil, pues éstas vienen a funcionar con carácter subsidiario, respecto a la que preconiza la interpretación literal, cuando tal claridad no concurre.

Así, en el presente caso, la claridad de los términos en que está enunciado el criterio de adjudicación cuya valoración se cuestiona, no deja lugar a dudas, ninguna imprecisión u oscuridad cabe apreciar en su formulación, debiéndose acudir así a su literalidad para determinar su sentido. Conforme a ello, cuando el pliego indica “Menor consumo de combustible Hasta 2 puntos” y seguidamente especifica “Si dispone de pedal de avance lento independiente 2 puntos”, implica que solo si dispone de dicho pedal se atribuyen 2 puntos y en caso contrario no se obtiene puntuación.

Conclusión que determina su no valoración en la oferta de la reclamante al confundir el objeto a valorar, y sin que conste tampoco en la documentación técnica del vehículo ofertado (págs. 69 a 71 doc. 3 del expediente) que el mismo disponga de pedal de avance lento independiente.

Razones por las que debemos desestimar dicho motivo.

OCTAVO. – Resta por analizar el último de los motivos esgrimidos en la segunda de las reclamaciones el referido al criterio “*Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)*”

Criterio que se cuantifica, al igual que los anteriores, mediante fórmula, indicando lo siguiente:

ERGONOMÍA Y MANEJO	Hasta 10 puntos
Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)	Hasta 6 puntos
-Aptos para arena, arcilla, gravilla y carretera.....	3 puntos

-Aptos para arena, arcilla, gravilla y carretera y terreno irregular 6 puntos

Alega el reclamante que su oferta optaba por el modelo B y añadía “(Neumáticos 17,5*25)” por lo que le corresponden 6 puntos. Por su parte, el órgano de contratación alega que la Mesa de Contratación procedió de nuevo a analizar la documentación técnica de la oferta para comprobar si los neumáticos del vehículo ofertado eran aptos para terreno irregular o no, considerando que la información era insuficiente para determinar dicho extremo, por lo que realizó una consulta por correo electrónico de 13 de junio a un experto en neumáticos remitiéndole la documentación aportada en la oferta. Dicho experto- según indican en su escrito de alegaciones- “aclara que los neumáticos ofertados por MANASA no son aptos para lo que la empresa indica”.

Expuestas ambas argumentaciones debemos traer a colación la doctrina expuesta con anterioridad conforme a la cual la Administración carece de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación objetivos o valorables mediante la aplicación de fórmulas, no obstante, en el presente caso, a pesar de lo que se alega por el órgano de contratación, examinado el expediente se advierte una ausencia de justificación en la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, quien si bien fundamenta la puntuación otorgada en la respuesta de un experto, sin embargo la misma no figura en el expediente. Respuesta que resulta determinante para motivar la puntuación obtenida, por lo que en su defecto debemos analizar las consecuencias que de tal circunstancia se derivan.

Para ello conviene recordar lo expuesto en nuestro Acuerdo 80/2022, de 22 de julio: *“Conforme al pliego dicho criterio es puntuable con un máximo de 5 puntos, pero el informe técnico de valoración de las ofertas se limita a señalar si en cada una de las ofertas se indica o no la sede para la valoración de dicho criterio, atribuyendo diversas puntuaciones a los licitadores, pero sin explicar o motivar en modo alguno las razones de la atribución de dichas puntuaciones. Conforme a la doctrina citada en el Fundamento anterior, dicha asignación de puntuación no satisface el requisito de motivación, no permitiendo a los licitadores, ni a este Tribunal en su labor de*

fiscalización de la actuación administrativa, conocer las razones por las que se han asignado las diversas puntuaciones en aplicación de este criterio.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, de este Tribunal, anteriormente referido, consideramos que procede la anulación de la adjudicación recurrida y la retroacción del procedimiento al objeto de que se motiven adecuadamente las puntuaciones atribuidas en dicho criterio, por cuanto dicha falta de motivación impide que este Tribunal pueda ejercer la labor fiscalizadora que tiene legalmente atribuida. Dice así el citado Acuerdo: Siendo esto así, obligado es concluir que la valoración de las ofertas técnicas adolece de falta de motivación, pues no explicita las razones o motivos por los que las ofertas obtuvieron, en este apartado, la puntuación consignada en el acta y en el acto de adjudicación. Defecto de motivación que impide a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuación a derecho del contenido material de la valoración de este concreto criterio de adjudicación y, por tanto, analizar si la oferta del reclamante merece, en este concreto aspecto, mayor puntuación, atendiendo al precio de los cursos de natación ofertados y a su extensión y detalle, como pretende éste.

En consecuencia, se aprecia una insuficiente motivación de la valoración de las ofertas en lo que al criterio de adjudicación de carácter cualitativo se refiere, procediendo, por tanto, la estimación de este motivo de impugnación y, por ende, la anulación del acto de adjudicación con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración del Sobre N° 3 de las distintas ofertas presentadas, a los efectos de que, sin posibilidad, obviamente, de modificar las puntuaciones inicialmente asignadas en relación con este concreto criterio de adjudicación, se proceda a justificar de manera adecuada y suficiente la valoración efectuada, sin perjuicio de la eventual interposición de una reclamación especial frente al acto de aprobación de esta justificación de la valoración otorgada. Todo ello conservando, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la señalada infracción.

Siendo esto así, procede examinar la posibilidad de retroacción ante la falta de motivación de las puntuaciones de la oferta técnica a la que también alude la Resolución 111/2019, de 14 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de

Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al señalar que Como ya ha señalado este OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 116/2018) la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los interesados puedan interponer un recurso suficientemente fundado. Por ello, el artículo 151.2 de la LCSP establece que la adjudicación debe incluir la información necesaria para permitir dicha interposición. Respecto a los requisitos de la motivación, se ha señalado que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión, de tal modo que se pueda revisar ésta. Los elementos básicos que deben constar son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos, cuyo fondo parcialmente reglado debe, en todo caso, respetarse.

(...).

Siendo esto así, la actuación del órgano de contratación no da razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, impide el conocimiento de las razones que fundamentan la aplicación de los criterios de adjudicación y no ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado contra la exclusión.

Consecuentemente, debe estimarse este motivo de recurso, con los efectos que se señalan en la letra c) siguiente.

c) Conclusión

Por todo ello, procede anular el acto impugnado y ordenar el dictado de una nueva resolución de adjudicación adecuadamente motivada; debe tenerse en cuenta que la retroacción no implica una nueva valoración, sino únicamente la expresión motivada de la que ya se ha debido realizar y que ha concluido con la exclusión del recurrente por obtener tan solo 3 puntos.

Procede, por tanto, la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones para la manifestación motivada de la puntuación obtenida en este criterio.”

A igual conclusión llega este Tribunal en el caso que analizamos, puesto que a pesar de ser un criterio cuantificable mediante fórmula, su aplicación requiere de una explicación técnica de la que se carece en el expediente y su ausencia conlleva un

defecto de motivación que impide tanto a los licitadores como a este Tribunal realizar la labor de fiscalización de la actuación administrativa al desconocer las razones por las que se han asignado las diversas puntuaciones en aplicación de este criterio.

Razones por las que procede la estimación de este motivo de impugnación y en consecuencia la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento con el objeto de atribuir un punto a la reclamante correspondiente al criterio “Ampliación plazo de garantía” conforme se ha razonado en el fundamento sexto y motivar adecuadamente la atribución de los puntos referidos en el apartado “Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)”.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular y estimar parcialmente las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por MAQUINARIA NAVARRA, S.A. frente a la Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 21 de junio de 2023, por la que se adjudica a la empresa ZAYLAMAQ, S.L. el contrato de “*Suministro de una pala cargadora destinada a la planta de compostaje de Arbizu*”, disponiendo su anulación y la retroacción del procedimiento con el objeto de atribuir un punto a la reclamante correspondiente al criterio “Ampliación plazo de garantía” conforme se ha razonado en el fundamento sexto y se proceda a la justificación adecuada de la puntuación asignada en el apartado “Versatilidad sobre tipología de superficies (neumáticos)”.

2º. Notificar este acuerdo a MAQUINARIA NAVARRA, S.A., a la Mancomunidad de Sakana, así como al resto de interesados que figuren en el

expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de julio de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.